



EXPEDIENTE: 00366/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00366/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- "1. Quisiera saber cuántos impactos gratuitos en medios [h]a tenido el área de Comunicación Social que tiene el IMCUFIDE o cómo se llame el puesto o cargo en el periodo que comprende del 1º de enero de 2008 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud, en qué medios fueron publicados y en qué fechas.
2. Con qué equipo y herramientas cuenta dicha parte del IMCUFIDE.
3. Cuántos impactos en medios han sido pagados, cuánto costaron, en dónde se realizaron, en qué fechas y por qué se tuvo que pagar, cuáles eran las noticias". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00712/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 2 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

En respuesta a la solicitud se le proporciona la siguiente información:

1. Quisiera saber cuántos impactos gratuitos en medios [h]a tenido el área de Comunicación Social que tiene el IMCUFIDE o cómo se llame el puesto o cargo en el periodo que comprende del 1º de enero de 2008 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud, en qué medios fueron publicados y en qué fechas.

Respuesta:

Mes	Impactos
Enero	552
Febrero	444
Marzo	159
Abril	215
Mayo	245
Junio	166
Julio	811
Agosto	951
Septiembre	534
Octubre	754
Noviembre	496
Diciembre	26
Total al 2 de diciembre de 2008	5352

Los impactos registrados en el periodo enero-diciembre (02/12/2008) en la Unidad de Relaciones Interinstitucionales se realizan en forma diaria.

Los medios de comunicación en los que fueron publicados en el periodo enero-diciembre (02/12/2008) son los siguientes:

Medios de Comunicación Local:

Impulso, El Valle, El Heraldo de Toluca, Diario Amanecer, 8 Columnas, El Sol de Toluca, Portal, Milenio.



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Medios de Comunicación Nacional:

Esto, Ovaciones, Reforma y Record.

2. Con qué equipo y herramientas cuenta dicha parte del IMCUFIDE.

Respuesta:

- 2 Computadoras
- 1 Cámara Fotográfica
- 1 Cámara de Video
- 2 Mini Grabadoras
- 6 Escritorios
- 1 Mesa

3. Cuántos impactos en medios han sido pagados, cuánto costaron, en dónde se realizaron, en qué fechas y por qué se tuvo que pagar, cuáles eran las noticias.

Respuesta:

Toda vez que la Unidad de Relaciones Interinstitucionales genera boletines del seguimiento y cobertura de los eventos que inciden en el ámbito deportivo estatal, éstos son remitidos a los medios de comunicación masiva para su inserción en las secciones deportivas, los cuales no genera costo alguno.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona resolución respectiva **(sic)**.

III Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00366/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

Es incompleta la información proporcionada ya que no se me contesta totalmente la solicitud ya que no se me establecen las fechas de los impactos, a pesar de haberlas solicitado" **(sic)**.



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso 000366/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 12 de enero de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:

El Sujeto Obligado ha tenido la disponibilidad de entregar la información que ha solicitado el Recurrente en sus diferentes solicitudes de información, con el propósito de ser transparente y cumplir con lo que le marca la Ley en la materia; nunca ha negado, en forma deliberada, con dolo o mala fe la información solicitada, ni la ha proporcionado, de igual forma, incompleta, o que no se le haya dado una explicación fundamentada y justificada al Recurrente, cuando el Sujeto Obligado, por causas técnicas u otras no puede enviar la información vía SICOSIEM.

A pesar de la actitud del Recurrente, al enviar solicitudes de información e interponer recursos de revisión en forma indiscriminada, lo que representa una actitud vergonzosa, destructiva y atenta contra las Instituciones del Gobierno, en este caso, contra el IMCUFIDE, el Sujeto Obligado ha cumplido en tiempo y forma proporcionando al Recurrente la información que solicita, el cual interpone recurso de revisión sin motivos y razones, sin argumentos válidos y no es específico cuando se inconforma y que en la mayoría de los recursos se burla impunemente del Sujeto Obligado.

En resumen, la mayoría, sino es que en todos los recursos de revisión que interpone el Recurrente, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa.

El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUFIDE; los argumentos son:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Comentarios a los argumentos:

1. El Recurrente sólo se inconforma porque argumenta que no se le proporcionan "las fechas de los impactos" con que el IMCUFIDE cuenta en los diferentes medios de comunicación.
2. El Recurrente NO solicita fechas específicas, por lo que se procede a proporcionarle el dato como obra en los archivos del Servidor Público Habilitado: por mes.



EXPEDIENTE: 00366/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

3. Es importante aclarar, que el servidor público habilitado correspondiente, informa que el dato con que cuenta el Sujeto Obligado al respecto, lo tiene por mes, debido a que no se registra el número de impactos por día, ya que al ser gratuitos dichos "impactos", se desconoce la fecha de cuando lo publican los diferentes medios de comunicación ya sea impresos o electrónicos.

4. El Sujeto Obligado, en apego al artículo 3 de la Ley que nos ocupa, le proporciona la información tal y como obra en sus archivos, no niega la información y si le da respuesta a cada uno de los requerimientos que plantea el Recurrente.

5. El Sujeto Obligado, tendría que "rastrear" diariamente, en todos los medios de comunicación, cuando y como se producen dichos "impactos gratuitos", por lo que le es difícil contar con una fecha exacta.

Es necesario hacer del conocimiento del Comisionado Ponente y del Pleno del ITAIPEMyM, que el Recurrente ha enviado más de 150 solicitudes de información e interpuesto más de 50 recursos de revisión aproximadamente durante el 2008; en muchas ocasiones son repetidas las solicitudes y los argumentos que esgrime en los recursos de revisión; para el 2009, el IMCUFIDE tendrá que atender otras 70 solicitudes de información, aproximadamente, del recurrente y se prevé que interponga un igual número de recursos de revisión sin fundamento ni motivos.

El Comisionado Ponente podrá confirmar que el Recurrente ha interpuesto más de 50 recursos de revisión en contra del IMCUFIDE, no a la información que se le proporciona y que no hace buen uso de los beneficios que representa un recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, considere la falta de argumentos sólidos y fundamentados del Recurrente y la forma tan incisiva de interponer un recurso de revisión, por lo que es necesario y pertinente que se emita una Resolución favorable al IMCUFIDE.

Nota: El Recurrente envió la misma solicitud de información, pero con folio 01127/IMCUFIDE/IP/A/2008 al IMCUFIDE, en los primeros días de diciembre" (sic).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones II y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual la entrega de la información resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no. Asimismo, por deficiencia de la queja, se analizará la fracción IV del citado precepto.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

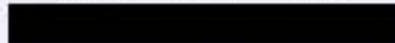
"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.



EXPEDIENTE: 00366/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es incompleta en virtud de que no se le respondió uno de los aspectos de la solicitud: las fechas en que se publicaron los *impactos*¹ en medios.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** expresa las razones que, aunque justifican el por qué no puede entregarse la información relativa a las fechas, esta explicación no la conoció **EL RECURRENTE** por haberse planteado hasta el Informe Justificado.

Por lo tanto, resultará indispensable cotejar lo solicitado y lo informado, ante las posiciones encontradas de las partes.

Hecho lo cual, se procederá a analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La contraposición entre el dicho de **EL RECURRENTE** y lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

¹ Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la terminología correcta en materia de comunicación social y difusión, en la presente Resolución se substituirá el término "*impacto*", por el de "*inserción*", ya que no se trata de la transmisión de spots de radio, televisión o cualquier otro medio audiovisual, sino de la publicación en medios escritos, como se aprecia en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Solicitud	Respuesta
	Por economía procesal, se tienen por transcrita la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , por lo que sólo se señalará si se cumplió o no:
1. Cuántas inserciones gratuitas en medios se publicaron en el periodo del 1° de enero de 2008 a la fecha en que se dé contestación a la solicitud: a) El nombre de los medios en que fueron publicadas. b) Las fechas en que fueron publicadas.	1. ✓ a) ✓ b) ✗
2. Con qué equipo y herramientas cuenta el área responsable del IMCUFIDE en este rubro (Unidad de Relaciones Interinstitucionales).	2. ✓
3. a) Cuántas inserciones en medios han sido pagadas. b) Cuánto costaron. c) En dónde se realizaron. d) En qué fechas. e) Por qué se tuvo que pagar. f) Cuáles eran las noticias.	3. a) ✓ b) ✓ c) ✓ d) ✓ e) ✓ f) ✓ Toda vez que al no haber inserciones que generaron costos de publicación, todos los incisos quedan respondidos.

Como se puede observar, la solicitud de información en cada uno de los tres numerales que tiene se compone de muchos otros rubros dentro de cada uno de ellos. Asimismo, se advierte que sólo el tema de las fechas de publicación de las inserciones fue el único que quedó sin una respuesta satisfactoria.

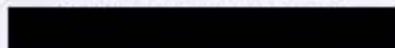
Sin embargo, vale la pena que de esta confronta se derivan dos aspectos importantes:



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- En cuanto a este *inciso a)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución el análisis sólo se restringirá al agravio único manifestado por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso: las fechas de publicación de las inserciones.
- Y si dicho agravio es suficiente para acreditar la falta de completitud de la entrega de la información.

Sobre la primera cuestión, **EL RECURRENTE** expresa solamente que el agravio único que la causa mella en su derecho de acceso a la información es el rubro de las fechas del numeral 1 de la solicitud: *las fechas en que se publicaron las inserciones gratuitas en el periodo en que se señala.*

Efectivamente, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se percibe que se informe sobre fechas exactas de publicación, tan sólo se hace alude a las inserciones mediante una relación mensual.

A primera vista resulta incompleta la respuesta. Sin embargo, en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** aporta una razón que en opinión de este Órgano Garante resulta válida: esta información obra en los archivos por mes y en vista a la naturaleza gratuita de la publicación **EL SUJETO OBLIGADO** no registra lo que en la materia se denomina monitoreo de medios. Esto es, el registro que se hace de todos los *spots* promocionales o inserciones transmitidos o publicados en medios de comunicación electrónicos y escritos para cuantificar el impacto en los usuarios de tales medios.

Pero con todo y que es razonable esta justificación, la misma sólo fue conocida por este Órgano Garante y hasta el momento del Informe Justificado, por lo que dejó en estado de ignora y, por ende, de indefensión a **EL RECURRENTE**.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** debió observar lo dispuesto en el artículo 41 Bis de la Ley de la materia, esto es, el principio de orientación a los solicitantes:

"Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

(...)

III. Auxilio y orientación a los particulares".

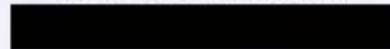
Si **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera expresado las razones del Informe Justificado en la respuesta, el agravio de **EL RECURRENTE** hubiera sido inviable. Pero ante la inobservancia de un principio esencial del procedimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** este Órgano Garante estima procedente el agravio de **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre la segunda cuestión, se pregunta si la procedencia del agravio configura la falta de completitud. Al respecto, este Órgano Garante considera que si bien procede el agravio, el mismo no fundamenta la falta de completitud que exige el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia. Pues en términos reales, la respuesta sobre este punto no fue incompleta, pues hay una razón que aunque tardía, explica el por qué no hay un registro de fechas específicas.

Lo cual no significa que la deficiencia de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** quede sin consecuencia jurídica, pues en tal sentido el agravio procede porque lo que configura es una respuesta desfavorable en términos del artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, y no una entrega incompleta conforme a la fracción II del citado precepto legal.

Por lo tanto, en este primer inciso de análisis se considera desfavorable, más que incompleta, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y se estima procedente en ese sentido el agravio de **EL RECURRENTE**.

Por último, se analizará el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado de forma incompleta o incongruente la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita la falta de completitud, a pesar de la respuesta deficiente de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Pero de igual modo como se ha referido en párrafos precedentes, la deficiencia de la respuesta tiene otra consecuencia jurídica, la de configurar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia: la respuesta desfavorable.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

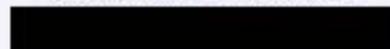
[Énfasis añadido por el Pleno]



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Si se analiza dicho precepto, **EL SUJETO OBLIGADO** no negó la información pues puso a disposición de **EL RECURRENTE** la misma. De igual manera, la información no resulta incompleta por las razones antes vertidas, ni carece de correspondencia entre lo que se pidió en la solicitud y lo que se pone a disposición del solicitante. Asimismo, la materia de la solicitud no corresponde al ámbito material de validez de los datos personales en las vertientes de acceso, corrección, modificación o confidencialidad.

Por lo tanto, no se cubren los extremos de las fracciones I, II y III del artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo que sólo resta la fracción IV que consiste en una **respuesta desfavorable**.

Es pertinente entonces, analizar el alcance que dicho concepto de "respuesta desfavorable" tiene para determinar si resulta aplicable al fondo del asunto. En principio, pudiera suponerse que la **respuesta desfavorable** equivaldría a una negativa de acceso. Sin embargo, ello no es así por dos razones:

La primera, porque de modo expreso existe una causal de procedencia del recurso consistente en la negativa de acceso a información (la fracción I del artículo 71). Por lo que una respuesta desfavorable no guarda equivalencia con una negativa.

La segunda razón deriva del argumento por el cual la información se niega básica y esencialmente por dos conceptos: información clasificada (reserva como confidencialidad) e información declarada inexistente. Y el presente caso no cumple con estas circunstancias. Además, el artículo 6º constitucional establece claramente en las fracciones I y II los conceptos por los cuales se niega la información: la reserva y la confidencialidad.

En virtud de lo anterior y al no preverse en la Ley de la materia una causal de procedencia del recurso de revisión que expresamente señale la falta de motivación y fundamentación debidas que generen una respuesta deficiente que deje en estado de indefensión al solicitante, conlleva a la siguiente conclusión:

Una respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia es cualquier circunstancia reflejada en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** que inhiba, obstaculice y torne ineficaz o resulte ineficiente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esta concepción, y conforme al análisis del *inciso a)* del Considerando anterior de esta Resolución, el hecho por el cual no se atiende un rubro de la solicitud por muy justificada que sea la razón, pero dicha razón queda en desconocimiento del solicitante y le genera un agravio en demérito del principio de seguridad jurídica y de un principio específico en la materia como lo es el de orientación y auxilio de los solicitantes, se sustenta que dicha respuesta no se justifica y, por tanto, constituye una respuesta



EXPEDIENTE: 00366/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

desfavorable que demerita el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** en razón de no darle los argumentos ni fundamentos debidos en la respuesta del por qué no se atendió uno de los rubros que solicitó.
- Dejar en estado de ignorancia e indefensión a **EL RECURRENTE**.
- En consecuencia, se violaron dos principios en demérito de **EL RECURRENTE**: el de seguridad jurídica y el de orientación y auxilio de los solicitantes.
- Porque de haber dado la respuesta adecuada el agravio de **EL RECURRENTE** no hubiera prosperado.
- Resolver por la falta de completitud en la respuesta (fracción II) será tanto como constreñir a **EL SUJETO OBLIGADO** a dar una información que ya explicó que no tiene por carecer de monitoreo de medios. De ahí que la consecuencia jurídica en el presente caso es la de la respuesta desfavorable (fracción IV).

Ahora bien, si bien la respuesta es desfavorable, vale cuestionar cómo se resarce el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**. Pues toda vez que la información de las fechas específicas no se cuenta ante una falta de monitoreo de medios, ¿qué corresponde jurídicamente?

En consideración de este Órgano Garante el presente caso debe resolverse en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** emita la respuesta correcta y adecuada sobre el rubro de la solicitud que dejó sin respuesta pertinente. Esto es, no significa que deberá proporcionar una información de la que carece –como lo explicó en el Informe Justificado–, sino que deberá emitir una nueva respuesta en beneficio de **EL RECURRENTE** en el que le precise y aclare las razones por las cuales no cuenta con dicha información.

Por lo tanto, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra vulnerado en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



EXPEDIENTE: 00366/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a EL RECURRENTE, la respuesta adecuada debidamente fundada y motivada que justifique el rubro relativo a las fechas específicas de publicación de las inserciones en medios impresos.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:

00366/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJARI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00366/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.